

K47
me
m41
v. 22



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1892.

NÚMERO 11,442.

*Enero 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Fija el plazo en el que la Dirección de la
Deuda pública debe dar fin á sus trabajos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo transcurrido un plazo suficiente para la comprobación de las reclamaciones presentadas contra la Hacienda pública, en virtud de lo dispuesto por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y siendo indispensable para la consolidación del crédito determinar con toda precisión el monto exacto de la Deuda pública; en virtud de la facultad que me concede la frac. I del art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1885, y con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Dirección de la Deuda pública despachará todos los expedientes en curso, en el plazo de un año, que terminará el día 31 de Diciembre de 1892.

2. Los interesados podrán promover nuevas pruebas en aquellos negocios que estén

pendientes de comprobación, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta ley.

3. La presentación de pruebas se hará por medio de memorial ó de simple comparecencia del reclamante ó de su apoderado legítimo, precisamente ante el Director de la Deuda, y en los términos del art. 43 de la ley de 22 de Junio.

4. Feneciendo el plazo á que se refiere el art. 2º, la Deuda pública no admitirá prueba alguna, pero tomará en consideración todas las que llegasen á recibirse dentro de los tres meses siguientes.

5. La oficina de la Deuda, mientras dure la depuración de los créditos, podrá proporcionarse todas las constancias que sirvan para la defensa de la Hacienda pública, promoviendo las que convengan al esclarecimiento de los hechos, en las propias oficinas ó en los tribunales.

6. Terminado el plazo de un año fijado por esta ley, la Dirección de la Deuda pública dará fin á sus trabajos, y hará entrega de los archivos formados en virtud de las operaciones de la oficina, de la manera que estime más conveniente la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Enero 1º de 1892.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,443.	
<i>Enero 1º de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordenanza general de Aduanas. Lista de mercancías asimiladas.</i>	
De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:	
Acero para muelles (<i>forma de hierro platina</i>).	Fracción 305 \$0 05 kilo neto.
Adoquines de madera para pavimento	" 388 0 03 metro cuadrado.
Algodón despepitado y teñido	" 127 0 20 kilo legal.
Camisas de tela de lana con mezcla de seda, ó de tela de lana con pecheras, puños y cuellos de seda	" 593 5 50 " "
Lavaderos de madera y zinc	" 793 0 05 " "
Pantallas de tela de algodón ó lino para lámparas	" 882 0 50 " "
Preparación líquida de eucaliptus para limpiar calderas de vapor	" 717 0 03 " bruto.
Ramilletes y coronas de flores naturales, secas, armadas en alambre	" 228 0 40 " legal.
Semilla de caña para la agricultura	" 145 0 05 " bruto.
Tanques de madera toscamente labrados, para líquidos, con sus aros de hierro	" 215 0 06 " "
Tarjetas de cartón para fotografías	" 767 0 25 " legal.
Telas de algodón, adheridas, de toda clase de tejido	" 878 0 75 " "
Toldos y camisas de lona para carros y carruajes	" 921 0 20 " bruto.
Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1892.— <i>Gómez Farías</i> .—Al Administrador de la aduana	

NÚMERO 11,444.

Enero 2 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Daniel Martín Lamb ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas baterías eléctricas de su invención, asegurándole por la presente el

derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas baterías.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor."

NÚMERO 11,445.

Enero 2 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

NÚMERO 11,447.

Enero 9 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.—Cónsules.—Importación de ganado en México.

México, Enero 9 de 1892.—La Secretaría de Hacienda, en oficio número 13,549 de 6 del presente, dice á ésta de mi cargo lo que sigue:

"La Sección respectiva de esta Secretaría ha producido un dictamen que fué aprobado por el Presidente de la República, el cual á la letra dice:

"El señor Secretario de Relaciones Exteriores, en oficio fecha 29 del próximo pasado, transcribe una nota del encargado del Consulado de México en Kansas City, en la que dicho empleado comunica que los Sres. Morris y Butt han fletado veinte carros de cerdos para México, vía Laredo, sin hacer en Kansas factura consular, ni inspección de veterinario, pretextando que dan cumplimiento á esos preceptos de ley en Laredo Texas, lo cual hacen así, porque en la Aduana de entrada aplican multa cuando los cerdos no pesan lo que indica la factura consular, y sucede que por el transporte los cerdos varían mucho de peso, y de ahí las diferencias halladas en los despachos, por lo cual los embarcadores solicitan que se haga el cobro de los derechos por el peso que resulte en la Aduana, sin imposición de multa, aunque el peso no corresponda con el que señala la factura consular. El suscrito tiene la honra de informar: que los embarcadores de mercancías están en su más perfecto derecho para hacer certificar sus facturas consulares en cualquier punto del extranjero, con tal que las mercancías á su arribo al país estén amparadas por los documentos que la ley exige; pero que de ninguna manera puede autorizarse que la declaración de la factura no corresponda á los datos exactos que arroje la mercancía, ni mucho menos que ésta se cotice según el resultado del despacho, desentendiéndose de los datos asentados en la factura consular. Una autorización semejante implicaría la vulneración de la ley, y daría derecho á todos los remitentes de mercancías á solicitar también la nulidad de facturas consulares y la cotización por el resultado

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Bohuslav Fiedler ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva cerillera de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada cerillera.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor."

NÚMERO 11,446.

Enero 4 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Instrucción pública.—Prorroga el término para comprobar la inscripción de los niños en edad escolar.

El Presidente de la República, en vista de las dificultades que la mayoría de las Escuelas primarias han tenido para preparar los trabajos concernientes á la observancia de la Ley de Enseñanza obligatoria, fecha 21 de Marzo próximo pasado; y deseoso de dar tiempo á que todos estos trabajos se terminen de una manera conveniente, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 31 del presente mes de Enero el plazo establecido por el art. 14 de la citada Ley, para comprobar la inscripción de los niños en edad escolar, así como para hacer la modificación de los niños que hayan de recibir la enseñanza en el hogar, en cuya virtud la penalidad que por infracciones impone la misma Ley, no comenzará á surtir sus efectos sino desde el 1º de Febrero próximo.

Comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los diversos Consejos de Vigilancia, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1892.—*Baranda*.—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

del despacho. La Sec. III, cap. II, de la Ordenanza de Aduanas vigente, enumera los deberes de los remitentes al formar sus facturas consulares, y en ellos figura el de asentar con exactitud los datos que la ley exige para el ajuste de los derechos. Si en el despacho resultare menor cantidad que la declarada, se ajustarán los derechos por lo declarado en factura, y sólo la Secretaría de Hacienda, si juzga el caso como de error palpable y manifiesto, podrá disponer el ajuste de derechos por el resultado que haya dado el despacho; pero si hubiere resultado del reconocimiento mayor cantidad que la declarada en la factura, hay presunción de fraude, y entonces se aplican dobles derechos sobre el exceso hallado. Esto dispone la ley, y á ella están sujetos los remitentes y consignatarios de las mercancías. El primero de los dos casos antes citados, es el único posible en el envío de ganado, porque el viaje podrá enflaquecer ligeramente á los animales, pero no engordarlos dándoles mayor peso, y como ya se ha visto, no se aplican multas en ese caso. Las multas se aplican cuando en el despacho se observa que la declaración causa menores derechos que los que corresponden á las mercancías, y ese caso no puede darse respecto del ganado que se envía de Kansas City á México, pues ni es largo el viaje ni lo hace el ganado en tales condiciones de comodidad que den lugar á su engorda, y los datos que arrojen las facturas, si han sido de buena fe, pueden ser muy exactos, pues es sabido que las operaciones de romaneaje son hechas por la Stok-yard, cuyos datos son considerados en los Estados Unidos de América como dignos de toda fe, y podría el ganado resultar por el viaje con un peso ligeramente menor, nunca mayor. Por lo expuesto, el suscrito es de opinión, salvo la más acertada del señor Secretario, que no puede accederse á la solicitud de que los ganados causen sus derechos según el peso que arroja su despacho, desentendiéndose de los datos que señalen las facturas consulares.

"Lo que tengo el honor de comunicar á vd. en respuesta á su atenta nota de 29 del pasado."

Lo transcribo á vd. como resultado de la consulta que sobre el particular hace en no-

ta relativa, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor Encargado del Consulado de México.—Kansas City.

NÚMERO 11,448.

Enero 9 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Eugene Korms y Jean Balé han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato y método de su invención para curtir pieles violentamente por medio de la electricidad, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparato y método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,449.

Enero 9 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Suydam ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de unos tubos de enganche automático para carros de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados tubos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,450.

Enero 9 de 1892.—Comandancia Militar del Distrito Federal.—Recomienda la puntual asistencia á los Consejos de Guerra.—Partes de los Mayores de los Cuerpos de la guarnición.

La Comandancia Militar ha tenido á bien disponer se recuerde por la Orden general la superior disposición de la misma, fecha 3 de Abril de 1889, que á la letra dice:

"Siendo muy frecuente la suspensión de los Consejos de Guerra por falta de asistencia de algunos vocales nombrados y que á estos se les da otro servicio en los Cuerpos á que pertenecen, esta Comandancia, que desea que la justicia sea administrada con prontitud y regularidad, ha dispuesto se recomiende de una manera especial á los Jefes de los Cuerpos, que por ningún motivo se nombre servicio á los Oficiales que resulten electos en las insaculaciones, y así lo prevengan á los Mayores bajo su responsabilidad, haciendo lo mismo con los Oficiales respecto á su asistencia á los Consejos de Guerra; pues la falta de cumplimiento á este deber, será castigada con arreglo á Ordenanza, á cuyo efecto ya se ordena á los Jueces Instructores den aviso á esta Comandancia cuando dejen de verificarse los Consejos de Guerra por los motivos expresados."

Asimismo ha tenido á bien ordenar se prevenga que los Mayores de los Cuerpos de la guarnición den parte directamente á la Comandancia con la debida oportunidad de aquellos Jefes, Oficiales ó sargentos que, electos vocales de un Consejo de Guerra, no puedan concurrir á él por enfermedad ó cualquier otro impedimento legal, sin perjuicio de dar igual aviso á los Jueces Instructores para los efectos del art. 2,895 de la Ordenanza general del Ejército.

Siendo indispensable para el buen servicio que los Mayores de los Cuerpos de la guarnición rindan á esta Mayoría sus partes diarias oportunamente, la Comandancia Militar ha tenido á bien ordenar que los referidos Jefes, á más tardar á las 8 a. m., hayan rendido dichos partes.

Lo que se hace saber á la guarnición.—D. o. s., *Delgado*.—Comunicada: *Garibay*.

NÚMERO 11,451.

Enero 11 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previene que no se hagan pagos de rentas de casa de Capitanías de puerto, sin revalidación de la orden respectiva.

Circular núm. 1,348.—En orden número 22,009, de 22 del mes próximo pasado, se me dice por la Secretaría de Guerra lo siguiente:

"En respuesta al oficio de vd fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el informe que rinde el administrador de la aduana marítima de la Paz, relativo al pago de renta de la casa que ocupa la capitanía de aquel puerto, le manifiesto que en lo sucesivo no podrá hacerse pago alguno de renta, ni autorizarse el que se haga, si no procede previamente la revalidación en cada año fiscal."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 11,452.

Enero 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gustavo Montaudon ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para fabricar gas á prueba de fuego, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."